

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Continuación (1)

**REGLAMENTO**

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días si han de pertenecer á institutos á pie y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si de muestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente que al incorporarse á ellas carezcan de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza é Intendencia y Sanidad de montaña y plaza, y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montada y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, se hará mediante certificado de las Escuelas militares encargadas de difundir la instrucción militar fuera de filas ó mediante examen en un Cuerpo.

Art. 434. Las escuelas militares de instrucción preparatoria á que se refiere el artículo 264 de la Ley, se regirán por las instrucciones provisionales aprobadas por Real orden circular de 27 de Septiembre de 1912 (C. L. núm. 187) ó por las que se dicten en lo sucesivo.

En estas escuelas no podrán ser admitidos los reclutas analfabetos.

Art. 435. Los individuos pertenecientes al cu-

po de instrucción que hayan servido voluntariamente en el Ejército un plazo de tiempo que no sea inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á filas cuando sean llamados para recibirla los de su cupo y reemplazo.

Art. 436. Para facilitar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 266 de la Ley, en cada unidad orgánica se establecerán escuelas ó clases de primeras letras, y en ellas recibirán los reclutas la instrucción primaria elemental.

A estas escuelas asistirán todos los individuos de tropa que, después de ser examinados al incorporarse á filas, no acrediten poseerla suficientemente.

Se procurará en lo posible que el número de alumnos que asista á cada clase no sea superior á 30, agrupándolos en relación á los conocimientos de que hayan dado pruebas en el examen á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 437. Los Jefes de los Cuerpos y unidades adoptarán las disposiciones de detalle necesarias para el mejor funcionamiento de las escuelas de instrucción elemental, encargando de la dirección superior de cuantas se organicen en el Cuerpo á un Capitán ó al Capellán.

Las clases se darán en las horas compatibles con los actos del régimen interior del Cuerpo; su duración será por lo menos de una hora y funcionarán todo el año.

El método de enseñanza será el simultáneo, oportunamente combinado con el mutuo; se empleará lo menos posible el expositivo, debiendo predominar el socrático. En cuanto á los procedimientos de enseñanza deberán dominar los intuitivos, valiéndose al efecto de libros con grabados, pizarras, láminas, mapas, etc.

La obligación de asistir á estas clases cesará, individualmente, tan pronto como hayan acreditado poseer suficiente instrucción.

Art. 438. Para auxiliar al Director de estas escuelas serán nombrados Profesores las clases y soldados del Cuerpo que tengan el título de Maestros de instrucción primaria, sean ordenados *in sacris* ó religiosos profesos de Congregaciones docentes ó que cuenten la enseñanza como uno de sus ministerios, ó los que posean títulos de las Facultades que habilitan especialmente para la enseñanza (Ciencias y Filosofía y Letras), si no los hubiese con tales condiciones, podrán ser nombrados los que tengan mejor aptitud para desempeñar este servicio.

Art. 439. Con el fin de que las clases ó soldados que se nombren profesores de las escuelas de instrucción primaria elemental tenga la autoridad necesaria para el desempeño de su difícil é importante cometido, gozarán las consideraciones y pre-

eminencias de los soldados de primera ó distinguidos, y mientras funcionen dichas escuelas quedarán rebajados de toda clase de servicios de armas y mecánico, pudiendo autorizársele para que coman y duerman fuera del cuartel si así lo desean, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Cuando necesidades ineludibles de servicio impidan que funcionen las escuelas, los encargados de ellas quedarán rebajados del servicio mecánico interior del cuartel, pero harán el de armas que les corresponda, y si son ordenados *in sacris* ó religiosos profesos, prestarán, á ser posible, el servicio de sanitarios.

Art. 440. Se verificarán exámenes trimestrales presididos por el Jefe principal ó por uno del Cuerpo que designe, y de su resultado y progresos en la instrucción se dará conocimiento á los Jefes superiores de las regiones ó distritos.

Estas Autoridades darán cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de Marzo, del resultado obtenido en la enseñanza durante el año anterior, expresando numéricamente y por separado los que han perfeccionado su instrucción y los analfabetos que la han adquirido.

**CAPITULO XX****DE LA REDUCCION DEL TIEMPO DE SERVICIO EN FILAS**

Art. 441. Los individuos que se acojan á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, deberán acreditar poseen la instrucción teórica y práctica del recluta y las obligaciones del soldado y cabo, si desean disfrutar los consignados en el artículo 267 de la Ley, pero si tratan de obtener los expresados en el 268, es preciso acrediten poseer los siguientes:

**Instrucción práctica:**

Táctica.—Recluta, Sección y Compañía ó unidad análoga.

Gimnasia.—La comprendida en la primera parte del Reglamento correspondiente.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda.

**Conocimientos teóricos:**

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos, é ideas de educación moral del soldado.

Art. 442. Los expresados reclutas se incorporarán al Cuerpo á que sean destinados en concepto de supernumerarios y con independencia absoluta de la fuerza con haberes que figure en su plantilla, tendrán las consideraciones y ventajas que se detallan en la Ley y la obligación de costearse por su

(1) Véase el BOLETIN núm. 34.

cuenta todas las prendas de vestuario y equipo reglamentarias en el Cuerpo ó unidad que elijan, excepto el armamento y municiones.

Los que sean destinados á los Regimientos de Caballería y al Regimiento á caballo de Artillería tendrán, además, la obligación de presentarse montados en caballos que sean reconocidos y admitidos previamente y demuestren ser de su propiedad, con el equipo reglamentario, siendo la alimentación del semoviente de cuenta del interesado, mientras el Cuerpo á que pertenezcan no marche á campaña ó maniobras.

Art. 443. Las cuotas militares se abonarán en los tres plazos que determina el artículo 270 de la Ley, satisfaciéndose el primero con anterioridad al sorteo.

Los plazos segundo y tercero se abonarán durante los meses de Agosto ó Septiembre de los dos años siguientes al del alistamiento, excepción hecha de los que disfruten prórroga ó sean clasificados como excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, que lo harán en los mismos meses de los dos años siguientes al de la terminación de las prórrogas, ó cambio de su primitiva clasificación por la de soldados.

Las cuotas reducidas de los reclutas á quienes se concedan los beneficios del artículo 217 de la Ley, serán abonadas en los plazos y fechas prevenidos en los párrafos anteriores.

Las cartas de pago que se presenten con posterioridad al plazo prevenido, se admitirán si en ellas consta que el abono se hizo dentro del período señalado.

Art. 444. El compromiso de abonar las cuotas militares alcanza por igual á los individuos pertenecientes á los cupos de filas é instrucción, quedando obligados á cumplir el que voluntariamente contrajeron de abonar el total de la cuota en los plazos y fechas que se determinan en el artículo anterior, á no ser que convenga á sus intereses abonar el importe total de una sola vez; en este caso podrán hacerlo, y así se hará constar en la carta de pago y en la instancia solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas; si no se concediera ésta á algún individuo por serle aplicable el artículo 281 de la Ley, tendrá derecho á que se le devuelva el importe de los plazos segundo y tercero que pagó por anticipado, pervingos los trámites exigidos en los artículos 468 y siguientes de este Reglamento.

Art. 445. No se podrá conceder la reducción del tiempo de servicio en filas á los prófugos ni á los reclutas analfabetos.

Los mozos que se encuentren sirviendo como voluntarios y se les hayan concedido los beneficios del capítulo XX de la Ley, tanto si pertenecen al cupo de filas, como al de instrucción, cesarán en su compromiso como voluntarios cuando el reemplazo á que pertenecen sea destinado á Cuerpo, cambiando aquella situación por la de soldados, con todos los deberes y derechos de los reclutas comprendidos en los artículos 267 y 268 de la Ley, teniendo obligación de reintegrar el importe de la primera puesta que se les haya facilitado, abonándoseles el tiempo servido en filas en la forma que previene el artículo siguiente.

Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción que tengan concedida la reducción del tiempo de servicio en filas y no quieran rescindir su compromiso como voluntarios, renunciando, en su consecuencia, á los derechos adquiridos, no quedan obligados á reintegrar el importe de la primera puesta, pero no tendrán derecho á que se les devuelva la parte de cuota militar que hubieran pagado, si bien quedan dispensados de abonar el resto.

Art. 446. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas hubiesen servido ó estén sirviendo como voluntarios, quedarán dispensados de presentar el certificado de aptitud ó de sufrir el examen prevenido en el artículo 280 de la Ley, y se les abonará el tiempo servido como tales voluntarios para extinguir los tres años de primera situación de servicio activo; pero si por no haber servido tres años en filas, les correspondiera quedar en primera situación de servicio activo, están obligados, mientras permanezcan en dicha situación, á incorporarse á filas en los plazos y fechas que para los demás reclutas de cuota previene el artículo 273 de la Ley, sin que el tiempo servido como voluntarios se aplique en ningún caso á los cinco ó diez meses de servicio presentes en filas que deben prestar, quedando dispensados únicamente de los llamamientos que se hagan cuando los interesados se encuentren en segunda situación de servicio activo.

Art. 447. Tendrán derecho á los beneficios de reducción de cuota, que determina el artículo 271 de la Ley, además de los taxativamente comprendidos en él, los reclutas que acrediten tener dos ó más hermanos varones, de uno ó más vínculos, redimidos del servicio militar activo mediante el abono de 1.500 ó 2.000 pesetas, con arreglo á los preceptos de la ley derogada de 21 de Agosto de 1896 ó que sirvieron en filas por su suerte con arreglo á los preceptos de la misma.

Art. 448. Los reclutas á que se refiere el artículo anterior acompañarán á las instancias solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas además de los documentos prevenidos, en el artículo 464 de este Reglamento, certificado de nacimiento de cada uno de los hermanos que hayan abonado la cuota militar, redimido á metálico el servicio militar activo ó servido en filas por su suerte, el cual será expedido por el Registro Civil y legalizado; si la inscripción se efectuó fuera del distrito notarial donde reside el Gobierno Militar, y otro certificado por cada hermano, expedido por el Jefe de la Zona ó Cuerpo correspondiente, en el que conste que los citados abonaron el importe total de la cuota á que se comprometieron, ó plazos vencidos de ella, que hicieron uso de la redención á metálico por haberles correspondido formar parte del cupo activo, ó servido en filas por su suerte el tiempo que lo hicieron los de su reemplazo.

Se considerarán como no existentes los hermanos que hubieran dejado de abonar alguno de los plazos de cuota militar, les hubiera sido devuelto el importe de alguno de ellos ó de la redención á metálico, ó hubieran causado baja por cualquier circunstancia antes de pasar á la segunda situación de servicio, si no es por consecuencia de actos de éste.

Art. 449. Quedan autorizados los Gobernadores militares para conceder la reducción de cuota á los reclutas que á ello tengan derecho; pero si algún recluta que hubiera abonado la cuota reducida careciese de derecho á los beneficios del artículo 271 de la Ley, se le comunicará para que remita, antes de 1.º de Agosto, la carta de pago correspondiente á la parte de cuota no satisfecha, haciéndole saber que, caso de no hacerlo, perderá la parte abonada y no tendrá derecho á que se le conceda la reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 450. Contra las resoluciones de los Gobernadores militares negando derecho á la reducción de cuota, se podrá recurrir por los interesados ante los Capitanes generales, mediante instancia que presentarán precisamente al Gobernador militar, el cual la cursará con su informe detallando los fundamentos que tuvo para desestimar la petición y acompañando en copia los documentos que obren en el expediente personal.

Para que por los Gobernadores militares se dé curso á estas instancias, es condición precisa que los interesados presenten la carta de pago correspondiente al primer plazo de la cuota militar no satisfecha, que deberá ser unida á la primitiva instancia.

El ingreso de estas cantidades podrá hacerse en las Delegaciones de Hacienda con fecha posterior á la del sorteo, haciéndose constar al hacer el ingreso y en la carta de pago correspondiente, que es el complemento del primer plazo de la cuota militar que fué abonada á su debido tiempo.

Art. 451. Los Capitanes generales resolverán las instancias á que se refiere el artículo anterior, y si su resolución fuera confirmando el acuerdo del Gobernador militar, lo comunicarán á los interesados, y caso contrario, cursarán la documentada instancia, con su informe, al Ministerio de la Guerra para la resolución que en definitiva proceda acompañando copia de las cartas de pago correspondientes.

El Ministro de la Guerra resolverá las instancias, y si resultara justificado el derecho á ser incluido en el artículo 271 de la Ley, ordenarán la devolución de la parte de cuota militar satisfecha indebidamente, y comunicarán esta resolución al Ministerio de Hacienda y Capitán general de la Región respectiva, para los efectos de la devolución de su importe y conocimiento de las cantidades que deben abonar por el segundo y tercer plazo de la cuota militar.

Art. 452. Los interesados, al promover el recurso, podrán solicitar que las cantidades abonadas por la segunda carta de pago se consideren como afectas al pago del segundo y tercer plazo de la cuota militar, en vez de solicitar su devolución, caso en el cual los Capitanes generales resolverán

definitivamente dichas instancias sin necesidad de cursarlas al Ministerio de la Guerra, cualquiera que sea la resolución que en ellas recaiga.

Art. 453. Cuando al Gobierno aprecie que se ha presentado alguna de las circunstancias previstas en el párrafo segundo del artículo 274 de la Ley, se dispondrá de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra, queden en suspenso la concesión de licencias ilimitadas, y se ordenará la incorporación á filas de los soldados acogidos á la reducción del tiempo de servicio que esten separados de ellas y se encuentren en primera situación de servicio activo. Esta disposición podrá ser de carácter general, ó limitada á determinadas regiones, armas, Cuerpos ó unidades del Ejército, según lo aconsejen las circunstancias. A la orden de incorporación de estos soldados, deberá preceder ó acompañar la de que se incorporen á filas todos los soldados de los Cuerpos á quienes afecte que, como ellos, pertenezcan á la primera situación de servicio activo y se encuentren separados de filas con licencia temporal ó ilimitada.

Los soldados acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la Ley, quedan obligados á seguir las vicisitudes del Cuerpo á que pertenecen, y no podrá cambiárseles forzosamente de destino, aun cuando su Cuerpo reciba orden de facilitar parte de sus efectivos á otras unidades, cualesquiera que sean las causas que lo motiven.

Al pasar á la segunda situación de servicio activo, reserva y reserva territorial, tendrán la obligación de incorporarse á su Cuerpo cuando sea llamado á filas el reemplazo á que pertenecen, sin que sea necesario orden especial para ellos.

Cesadas las circunstancias que motivaron la incorporación de estos soldados, se dispondrá su inmediato licenciamiento, que podrá también ser de carácter general ó limitado á determinados Cuerpos.

Art. 454. El derecho de elegir Cuerpo que la Ley concede á los reclutas acogidos á la reducción del tiempo de servicio en filas, está supeditado á que los interesados reúnan las condiciones de talla, profesión ú oficio necesarios para servir en las unidades que elijan, con arreglo á los preceptos consignados en los artículos 378 y 379 de este Reglamento. Si no tuvieran aptitud para ser destinados al Cuerpo que eligieron, por carecer de talla ó no tener ninguna de las profesiones ú oficios consignados en los artículos antes citados ó similares á ellos, serán invitados á designar otro Cuerpo para el cual reúnan condiciones, á fin de darles destino conforme á sus deseos, si resultan compatibles con los preceptos de este Reglamento.

Art. 455. Los mozos acogidos á la reducción del servicio en filas, pertenecientes á las Cajas de recluta que se citan en el artículo 357 de este Reglamento para nutrir las unidades de Infantería de Marina, pueden solicitar ser destinados á regimientos de aquel Arma en las condiciones que la Ley previene; pero en ningún caso el número de reclutas de cuota militar que se destinen á dichas unidades podrá exceder del 20 por 100 del número de hombres que se asigne á cada Caja en la Real orden disponiendo la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del reemplazo anual, ateniéndose para la preferencia á la antigüedad de la petición del destino.

Art. 456. Los reclutas á quienes se refiere el artículo anterior no podrán elegir ni ser destinados á las unidades siguientes: Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, Centro Electrotécnico y de comunicaciones de Ingenieros, zonas de reclutamiento y depósitos de reserva, establecimientos de Remonta, Yeguada militar y depósitos de Caballos sementales, Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra y de tropa de las Academias militares, Escuelas Superiores de Guerra, Central de tiro del Ejército y de Equitación militar, secciones de obreros de Artillería, Compañía de obreros de Ingenieros y depósitos de ganado.

Art. 457. La elección de Cuerpo se verificará durante el período que media desde el ingreso en Caja hasta la fecha en que se disponga anualmente la concentración y destino á Cuerpo del cupo de filas del Reemplazo. Harán los mozos su petición por medio de instancia dirigida al Jefe de la Caja de recluta á que pertenezcan, en las que sus padres ó tutores manifestarán su conformidad, y caso de no hacerlo, se prescindirá de este requisito, pero no servirá de pretexto á los padres de los mozos para solicitar se les cambie de Cuerpo después de efectuado su destino.

(Se continuará.)

**Junta provincial del Censo electoral DE ZAMORA**

Resultado de la elección en todas las secciones del distrito de Fuentesauco-Bermillo que eligieron cuatro Diputados provinciales.

Secciones electorales	D. Manuel González Serrano.....	D. Cruz Horacio Miguel Canelo.....	D. Emilio Ladrón de Cegama Samaniego	D. Miguel Chamorro Sánchez.....	D. Miguel Nuñez Bragado.....	D. Ildefonso Gutiérrez Amigo.....
-----------------------	---------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	------------------------------	-----------------------------------

**Partido de Fuentesauco**

Argujillo	90	70	12	56	80	61
Bóveda (La)	206	204	254	233	149	14
Cañizal	113	92	102	136	17	7
Castrillo de la Guareña	35	31	85	100	8	8
Cubo del Vino	50	50	50	50	100	100
Cuelgamures	35	35	33	33	30	28
Fuente el Carnero	60	40			60	20
Fuentelapeña—Sección 1.ª						
—Consistorio	170	84	206	158		
Idem—Sección 2.ª—Hospital	204	122	264	202		
Fuentesauco—Sección 1.ª						
—Santa María	191	145	146	15	149	96
Idem—Sección 2.ª—S. Juan	241	205	194	24	167	120
Fuentespreadas	60	60	5	42	83	66
Guarrate	96	96	96	96	28	24
Maderal	92	82	43	86	23	20
Mayalde	62	64		32	79	83
Pego (El)	101	70	80	72	26	3
Peleas de arriba	72	73		68	46	43
Piñero (El)	98	98		43	79	50
San Miguel de la Ribera	104	95	88	111	65	37
Santa Clara de Avedillo	112	104	18	78	59	53
Vadillo de la Guareña	118	82	114	114	12	5
Vallesa	112	97	97	97	65	12
Villabuena	133	121	117	130	65	42
Villaescusa	167	139	156	112	59	10
Villamor los Escuderos	178	105	51	145	124	89

**Partido de Bermillo de Sayago**

Abelón	89	88			1	178	178
Alfaráz	102	102					
Almeida	263	262	130	129	35	30	
Argañín	37	77	20	24	37	36	
Argusino	88	102	38	49	39	49	
Badilla	40	41	13	25	4	8	
Bermillo de Sayago	179	179	33	146	18	18	
Cabañas de Sayago	115	125	25	30	105	20	
Carbellino	77	83	38	37	66	66	
Escuadro	51	51	26	25			
Fariza	130	128	64	68	28	27	
Fermoselle—Sección 1.ª							
—Plaza	124	129	36	81	100	107	
Idem—Sección 2.ª—Carcel	131	133	45	83	89	93	
Idem—Sección 3.ª—Santa Colomba	122	125	74	45	149	155	
Fornillos de Fermoselle	121	126	51	69	25	29	
Fresno de Sayago	130	134	66	63	18	21	
Gamones	43	43	20	22	24	23	
Gáname	79	79	40	45	74	74	
Luelmo	132	133	44	85	21	21	
Malillos	40	40	14	24	11	9	
Mogatar	70	71	20	50	7	7	
Moral	53	53	3	50	44	44	
Moraleja de Sayago	177	177	87	87	42	42	
Moralina	60	62	29	30	67	67	
Muga de Sayago	126	126	67	57	25	26	
Palazuelo de Sayago	76	76	36	41	7	8	
Peñausende	217	217	110	106	9	8	
Pereruela	140	140	55	55	120	115	
Piñuel	80	80	23	17	21	19	
Roelos	125	133	57	55	12	28	
Salce	52	55	30	27	24	25	
Sobradillo de Palomares	66	67	33	38	12	15	
Sogo	31	31	13	17	21	20	
Tamame	51	51	27	16	33	29	
Torrefracas	107	107	46	46	33	33	
Torregamones	106	115	58	48	15	15	
Villadepera	121	132	60	59	39	36	
Villamor de Cadozos	95	98	36	55	8	12	
Villamor de la Ladre	81	85	42	39	37	38	
Villar del Buey	80	80	37	42	35	37	
Villardiegua de la Ribera	82	82	41	41	82	82	
Viñuela	82	82	37	37			
Zafara	29	33	15	11	18	19	

TOTALES.....7100 6697 3976 4308 3305 2685

Resultado de la elección en todas las secciones del distrito de Toro-Villalpando que eligieron cuatro Diputados provinciales.

**Partido de Toro**

Secciones electorales	D. Ramón Álvarez Fernández.....	D. Melchor Ruiz del Arbol Samaniego.	D. Manuel Asensio Benito.....	D. Matías Fernández Sánchez.....	D. César Delgado Blanco.....
Abezames	46	92	92	46	51
Aspariegos	80	120	80	80	120
Belver de los Montes	191	203	203	203	70
Bustillo	166	166	166	146	40
Castronuevo	100	150	100	100	150
Fresno de la Ribera	114	103	70	93	67
Fuentesecas	50	85	75	50	40
Gallegos del Pan	54	70	50	35	40
Malva	95	184	184	97	40
Matilla la Seca	70	45	40	22	42
Morales de Toro.—Sección 1.ª—Fielato	44	190	210	72	36
Idem Sección 2.ª—Plaza	36	120	140	28	34
Peleagonzalo	42	183	183	41	100
Pinilla de Toro	70	246	250	70	150
Pobladura Valderaduey	34	43	38	34	43
Pozoantiguo	100	200	200	101	200
Sanzoles	40	51	17	25	9
Tagarabuena	115	250	250	115	20
Toro—Sección 1.ª—Casa Consistorial	108	236	156	74	96
Idem Sección 2.ª—Rejadorada	100	240	199	97	90
Idem Sección 3.ª—Moyano	79	204	158	69	69
Idem Sección 4.ª—Capuchinos	79	207	189	80	69
Idem Sección 5.ª—Judería	83	183	157	78	91
Valdefinjas	58	80	79	58	58
Venialbo	165	385	385	165	55
Vezdemarbán—Sección 1.ª—Barrio Abajo	272	272	212	213	30
Idem Sección 2.ª—Barrio Arriba	201	201	162	163	20
Villalonso	74	144	160	74	73
Villalube	45	190	140	45	180
Villardondiego	19	63	85	70	81
Villavendimio	132	192	86	60	121

**Partido de Villalpando**

Cañizo	200	108	125	200	117
Castroverde de Campos	250	100	200	400	250
Cerecinos de Campos	302	130	90	302	136
Cotanes	144	26	41	142	121
Granja de Morerueta	153	81	60	75	60
Manganeses Lampreana	257	160	160	257	246
Otero de Sariegos	30	15	4	23	30
Prado	100	36	36	100	103
Quintanilla del Monte					
Quintanilla del Olmo	60	16	16	60	34
Revellinos	169	53	53	169	102
Riego del Camino	57	95	50	56	32
San Agustín	48	30	30	48	33
San Esteban del Molar	84	79	10	17	51
San Martín Valderaduey	75	75	64	75	65
San Miguel del Valle	240	75	20	200	185
Tapioles	115	116	115	116	15
Valdescorriel	130	80	50	135	130
Vega de Villalobos	113	34	34	113	45
Vidayanes	75	45	20	65	20
Villafáfila	266	182	182	235	185
Villalba de la Lampreana	185	70	70	160	85
Villalobos	125	107	97	165	77
Villalpando—Sección 1.ª Casas Consistoriales	22	9	9	21	19
Idem Sección 2.ª Escuela	21	8	7	19	16
Villamayor de Campos	340	110	110	320	320
Villanueva del Campo—Sección 2.ª	181	78	187	190	189
Idem Sección 1.ª	239	87	248	245	246
Villardefallaves	60	47	47	60	26
Villárdiga	70	70	56	70	70
Villarrín de Campos	250	155	155	250	240

TOTALES.....7255 7387 6893 6927 5559

Además obtuvieron votos D. José Gallego 31 y D. Pablo Iglesias 4.  
Y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 45 de la ley Electoral, se hace público por este BOLETIN OFICIAL.  
Zamora 18 de Marzo de 1915.—El Presidente, Benito Salgues.—El Secretario, Felipe Olmedo.

**TESORERÍA DE HACIENDA**

DE LA provincia de Zamora.

**CONTRIBUCIONES**

Primer trimestre de 1915.—2.ª Zona de Benavente

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes a los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.  
Zamora 16 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—790

Primer trimestre de 1915.—Zona de Puebla

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes a los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega a la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica a los efectos acordados.  
Zamora 16 de Marzo de 1915.—El Tesorero de Hacienda, Lucilo Pérez. R—791

**Audiencia territorial de Valladolid.**

**Secretaría de Gobierno**

**ANUNCIO**

En los diez días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de Aspirantes a Procuradores, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los Aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—798

## Ayuntamientos.

### FERMOSELLE

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados unos por conducto de sus padres, y otros por edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia; y desconociéndose por lo visto la residencia actual de los mismos, se les cita y requiere por última vez, para que hagan su presentación hasta el día 28 del actual, con el fin de hacer respecto de ellos la clasificación que por sus condiciones les correspondan, pues en otro caso se les instruirá expediente de prófugo con las responsabilidades consiguientes.

#### Mozos á que se refiere.

- Número 1 del sorteo, José Vicente Bartolomé, hijo de Pablo y Concepción.  
 Número 4, José Manuel Regojo Labrador, de José y Luisa.  
 Número 8, Agustín Sánchez López, de José y Manuela.  
 Número 9, Antonio González Flores, de Justo y Teresa.  
 Número 10, Jesús Calvo Fernández, de Elías y Manuela.  
 Número 11, Angel López Seisdedos, de Antonio y Gumersinda.  
 Número 12, José Ramos Flores, de Francisco é Isabel.  
 Número 13, Antonio Velasco Serrano, de José y Florentina.  
 Número 14, Manuel Seisdedos Cortes, de Antonio y Teresa.  
 Número 15, Angel Fuentes Santos, de Manuel y Concepción.  
 Número 18, Manuel Miranda Piríz, de Antonio y Encarnación.  
 Número 21, Manuel Barrueco Garrido, de Baldomero y Concepción.  
 Número 23, Manuel Vaquero Santos, de Lorenzo y Manuela.  
 Número 25, José García Sastre, de Manuel y Teresa.  
 Número 32, Trinidad Peños Santos, de José y Florentina.  
 Número 35, Gabriel Matos Maldonado, de Manuel é Isabel.  
 Número 36, Raimundo Ramos Peñas, de Antonio y Eusebia.  
 Número 37, Manuel Borges Vaquero, de José y Josefa.  
 Número 38, Juan Bartolomé Gómez, de Casimiro y Josefa.  
 Número 40, Manuel Borges Berdión, de Francisco y Teresa.  
 Número 43, Antonio Flores Regojo, de Antonio y María.  
 Número 46, Angel González Flores, de José y Manuela.  
 Número 48, Santiago Farizo Bernardo, de Valentín y Josefa.  
 Número 49, José Lozano Diez, de Manuel y Paula.  
 Número 50, Angel Regojo Bernardo, de José y Manuela.  
 Número 53, José María Fermoselle Diez, de José y Claudia.  
 Número 58, Manuel Seisdedos Fermoselle, de Antonio y Jacinta.  
 Número 60, Manuel Regojo Matos, de Vicente y María Luisa.  
 Número 61, Angel Piríz Marcos, de Andrés y María.  
 Número 62, Manuel Marcos Bernardo, de Manuel y Cándida.  
 Número 63, José González Domínguez, de Vicente y Lucía.  
 Número 64, Francisco Domínguez Piríz, de Rafael y Vicenta.  
 Número 64, Francisco Domínguez Piríz de Rafael y Vicenta.  
 Número 65, José García Robles, de Manuel y Luisa.  
 Número 66, Vicente González Martín, de Eladio é Isidora.  
 Número 67, Manuel Borges Seisdedos, de Angel y Joaquina.  
 Número 68, Germán Arturo Santos, de Antonio y Josefa.

Número 70, Angel Ramos Trabanca, de Benigno y Josefa,

Número 71, Arturo Martín Robles, de José é Isabel.

Número 72, José Manuel Alvarez Berdión, de Antonio y Francisca.

Número 73, Antonio Serrano Diez, de Antonio y Teresa.

Número 74, Manuel Farizo Serrano, de Angel y Florentina.

Fermoselle 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Manuel S. Seisdedos. R—777

### PIEDRAHITA DE CASTRO

Terminado por la Junta municipal de este pueblo el repartimiento extraordinario sobre el consumo de paja y leña que ha de regir en el presente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y presentar por escrito las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Piedrahita de Castro 13 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Cornelio Miguel. R—781

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia territorial de Valladolid.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de esta ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo civil de este Tribunal, en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número treinta y nueve.—Registro fólío trescientos noventa y cuatro.—Hay una rúbrica.—En la Ciudad de Valladolid á quince de Marzo de mil novecientos quince, en los autos de menor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria, por D. Antonio Blanco Vega, vecino de Villardeciervos, representado por el Procurador Don Francisco López Ordoñez, con D. Domingo Mateos Melgar, vecino de Rionegro del Puente, que no ha comparecido ante este Tribunal, sobre reclamación de cantidad y granos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el demandante de la sentencia dictada por el Inferior en veintidos de Diciembre último.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia apelada y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado, debemos condenar y condenamos á D. Domingo Mateos Melgar á que pague al D. Antonio Blanco Vega la cantidad de setenta heminas de trigo, limpio, seco y bien acondicionado; y asimismo las sumas de cuatrocientas y doscientas cuarenta y tres pesetas que igualmente es en deberle, con más el interés del cinco por ciento anual de estas dos últimas cantidades desde que fué emplazado para contestar á la demanda hasta su completo pago, é imponemos las costas de primera instancia al demandado D. Domingo Mateos. Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, por la no comparecencia en esta segunda instancia del demandado y apelado D. Domingo Mateos Melgar, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Leopoldo L. Infantes.—Sebastián Miguel.—R. Salustiano Portal.—Ignacio Rodríguez.—José Manuel Puebla.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y en el siguiente se notificó al Procurador de la parte personada y en los Estrados del Tribunal por la que no lo hizo.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, según está mandado, la expido y firmo en Valladolid á dieciséis de Marzo de mil novecientos quince.—Cecilio Carrascoso. R—807

#### Juzgados de primera instancia.

##### ZAMORA

Miguel Domínguez, Tomás; de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, hijo de Vicente y de Faustina, natural y vecino de Palacios del Pan, cu-

yo paradero se ignora, procesado en causa que se le signe por disparo de arma de fuego y lesiones, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora en el término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, en que se halla decretada su prisión provisional.

Zamora trece de Marzo de mil novecientos quince.—El Juez de instrucción, Francisco Otero.—El Secretario, José Bustamante. R—788

#### Juzgados municipales.

##### VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Tomasa Abad Fernández, vecina de Villanueva del Campo, de doscientas setenta y cinco pesetas que le adeuda su convecino D. Manuel Bolaños Legido, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º La mitad proindiviso de una casa sita en Villanueva del Campo, calle titulada salida de Castroverde; tasada toda ella en mil doscientas pesetas.

2.º Una tierra á la senda de San Vicente, en término de dicho Villanueva, de catorce áreas; tasada en sesenta pesetas.

3.º Otra en el mismo término, al camino de San Miguel, de catorce áreas; tasada en ciento veinte pesetas.

4.º Otra al camino de Villalobos, en igual término, de veintiocho áreas dos centiáreas; tasada en ciento veinte pesetas.

5.º Un alambique y caldera; en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, Plazuela Santo Domingo, el cinco de Abril próximo, á las nueve de su mañana.

Los licitadores han de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y careciendo de títulos, serán suplidos por cuenta del rematante si los desea.

Dado en Villalpando á once de Marzo de mil novecientos quince.—Santos Morán.—P. S. M., Luciano Alonso. R—808

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Tomasa Abad Fernández, vecina de Villanueva del Campo, de trescientas treinta pesetas que le adeuda sus convecinos D. Manuel Bolaños y D.ª Petra Pérez, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa en la calle llamada Salida de Castroverde, sita en Villanueva del Campo; tasada en mil doscientas pesetas.

2.º Una tierra en el mismo término municipal, en el pago de Villafrentin, de veintidós áreas; tasada en ciento ochenta pesetas.

3.º Otra en el mismo término, á Los Villares, de catorce áreas; tasada en ciento veinte pesetas.

4.º Otra en igual término, titulada la de Carrepozalama, su cabida catorce áreas; tasada en ciento veinte pesetas.

5.º Otra en referido término, á Valdumeo, que hace siete áreas; tasada en veinticinco pesetas.

6.º Otra en el mismo término, á Raposeras, de catorce áreas; tasada en ochenta pesetas.

7.º Un alambique y caldera; tasados en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, Plazuela Santo Domingo, el cinco de Abril próximo, á las once de la mañana.

Los licitadores han de consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y careciendo de títulos, serán suplidos por cuenta del rematante si los desea.

Dado en Villalpando á once de Marzo de mil novecientos quince.—Santos Morán.—P. S. M., Luciano Alonso. R—806

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Hace unos doce días desapareció del término de Algodre una cerda de tres meses, negra, los brazuelos blancos, su dueño Aquilino García, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso.